



FECHA 23/8/2021 HORA 11:20AM

RECIBIDO POR Engel Rom

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley de protección a la persona Adulta Mayor

Considerando primero: Que, en el actual contexto de cambio demográfico a nivel mundial, cuya principal tendencia es el envejecimiento de la población, situación que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) considera sin precedentes y de la que no escapa la República Dominicana; es imperioso garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas adultas mayores, en tanto, titulares de los mismos, creando las condiciones jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales que permitan su desarrollo íntegro;

Considerando segundo: Que la Resolución A58/19 de la Organización Mundial de la Salud (OMS), establece que "el rápido envejecimiento demográfico tiene muchas repercusiones sociales y económicas de gran alcance. La OMS ha señalado la importancia de adoptar, en relación con el envejecimiento, un enfoque holístico que abarque la totalidad del ciclo vital y en el que se haga hincapié en un proceso continuo de servicios de atención sanitaria y social que permitan a las personas adultas mayores mantenerse sanas y productivas en sus familias y sus comunidades, lo que implica la adopción de políticas que contemplen disposiciones relativas al envejecimiento activo y saludable";

Considerando tercero: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 57, hace referencia a la protección de las personas de la tercera edad, estableciendo que "La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia";

Considerando cuarto: Que la República Dominicana cuenta con la Ley de Protección a las Personas Envejecientes, núm. 352-98, promulgada en fecha 15 de agosto de 1998, la que es necesario adecuar al nuevo ordenamiento jurídico nacional, tomando en cuenta, entre otros, los aspectos básicos para la convivencia y la realidad actual de este segmento poblacional, así como las directrices internacionales trazadas al efecto;

Considerando quinto: Que la República Dominicana es signataria de diversas normas jurídicas de derecho internacional, entre los que se destacan el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, de 2002; la Estrategia regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, de 2003; la Declaración de Brasilia, de 2007, entre otros;

Considerando sexto: Que la República Dominicana, a través de los años, ha brindado especial atención al segmento poblacional conformado por las personas adultas mayores, destacándose la promoción por parte de nuestro país de la adopción por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su 74ª Sesión Plenaria, de la Resolución A/RES/46/91 sobre "Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento y actividades conexas", del 16 de diciembre de 1991, la cual contiene los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad y su participación activa en la Proclamación sobre el Envejecimiento, adoptada por los Estados Miembros de la ONU, en la 42ª Sesión Plenaria de la Asamblea General, mediante la Resolución A/RES/47/5, del 16 de octubre de 1992;

Considerando séptimo: Que a partir del año 2001, la República Dominicana cuenta con la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social núm. 87-01, que tiene como objeto, entre otros "desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales";



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Considerando octavo: Que a partir del mes de enero del año 2012, nuestro país cuenta con la Ley Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, núm. 1-12, que constituye el fundamento conceptual de las políticas públicas que se aplicarán durante los veinte años de vigencia de dicha estrategia nacional y de su puesta en operación, mediante los instrumentos del sistema nacional de planificación e inversión pública;

Considerando noveno: Que la Ley de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 en su objetivo 2.2.3, contempla la necesidad de "garantizar un sistema universal, único y sostenible de Seguridad Social frente a los riesgos de vejez, discapacidad y sobrevivencia, integrando y transparentando los regímenes segmentados existentes en conformidad con la Ley núm. 87-01".

Considerando decimo: Que existen diversas interpretaciones culturales en ámbitos locales, regionales, mundiales, sobre la designación a las personas mayores de 60 años o más; se asumirá el nombre de persona adulta mayor, así como el de ciudadano mayor, persona de la tercera edad, envejecientes, y persona de edad. Admitiendo, asimismo, cualquier otro nombre o calificativo que realce su dignidad y sus derechos humanos.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) 10 de diciembre de 1948;

Vista: La Resolución núm. 701, del 14 de noviembre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

Vista: La Resolución núm. 210-11, del 13 de agosto de 2011, que aprueba la adhesión al Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990;

Vista: La Proclamación sobre el Envejecimiento, adoptada por los Estados Miembros de la ONU en la 42ª. Sesión Plenaria, mediante la Resolución A/RES/47/5, del 16 de octubre de 1992.

Vistos: Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, adoptados por los Estados Miembros de la ONU en la 74ª. Sesión Plenaria, mediante la Resolución A/RES/46/91 sobre "Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento y actividades conexas", del 16 de diciembre de 1991.

Vista: La Declaración de Toronto para la Prevención Global del Maltrato de las Personas Mayores de la Organización Mundial de la Salud, del 17 de noviembre de 2002.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo;

Vista: La Ley núm. 24-97, del 27 de enero de 1997, que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley núm. 352-98, del 15 de agosto de 1998, sobre Protección de la Persona Envejeciente;

Vista: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Vista: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Vista: La Ley núm. 122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y Fomento de las asociaciones sin fines de lucro de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030;

Visto: El Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, adoptado por los Estados Miembros de la ONU durante la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, en Viena Austria, y aprobado mediante la Resolución A/RES/37/51, del 3 de diciembre de 1982.

Vistos: La Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, adoptado por los Estados Miembros de envejecimiento celebrada del 8 al 12 de abril de 2002, en Madrid, España, aprobados mediante la Resolución A/57/167, del 18 de diciembre de 2002.

Visto: El Plan de Acción sobre la Salud de las Personas Mayores incluido el Envejecimiento Activo y Saludable, adoptado en la 6ta. Sesión del Comité Regional de la Organización Panamericana de la Salud, del 28 de septiembre al 2 de octubre del 2009.

Visto: El Decreto núm. 1073-04, del 31 de agosto de 2004, que declara de alto nivel nacional el establecimiento del Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN), encargado de identificar a las familias que serán elegidas para recibir los beneficios de los programas sociales subsidios que se efectúen con recursos públicos;

Visto: El Decreto núm. 1082-04, del 3 de septiembre de 2004, que crea e integra los Gabinetes de Política Institucional, de Política Económica, de Política Social y de Política Medioambiental y Desarrollo Físico;

Visto: El Decreto núm. 1372-04, del 25 de octubre de 2004, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente;

Visto: El Decreto núm. 1554-04, del 13 de diciembre de 2004, que establece el Programa de Protección Social, con el propósito de proteger los riesgos a la población de pobreza extrema y a la población en situación de vulnerabilidad social;

Visto: El Decreto núm. 536-05, del 26 de septiembre de 2005, que crea el Programa Solidaridad dentro de la Red de Protección Social, y dicta otras disposiciones;

Visto: El Decreto núm. 40-08, del 16 de enero de 2008, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro (ONG) de la República Dominicana,

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1- Objeto de la ley.- Esta ley tiene por objeto crear un marco jurídico, sentar las bases institucionales y establecer los mecanismos que permitan garantizar el ejercicio de los derechos y la protección integral de la persona adulta mayor, sin discriminación alguna por razones de raza, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional, étnico o



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

social, posición económica, condición de salud, discapacidad, orientación o conducta sexual, identidad sexual y de género o por cualquier otra condición social.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de aplicación general para todas las personas físicas y morales dentro de la jurisdicción de la República Dominicana.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- 1) **Persona adulta mayor:** Toda persona que tenga de sesenta y cinco (65) años de edad en adelante, o menos; cuando la pérdida de capacidades funcionales y el proceso de envejecimiento experimente cambios progresivos, debidamente certificados por un profesional calificado, desde el punto de vista biológico, psicológico, social y/o material;
- 2) **Persona adulta mayor con discapacidad parcial:** Toda persona que, a criterio facultativo, haya perdido al menos entre un medio (1/2) y dos terceras (2/3) partes de su capacidad para el trabajo, en su actividad habitual u otra compatible con esta, por alteración de su estado físico o mental;
- 3) **Persona adulta mayor con discapacidad total:** Toda persona que, a criterio facultativo, haya perdido al menos dos terceras (2/3) partes de su capacidad para el trabajo, en su actividad habitual u otra compatible con esta, por alteración de su estado físico o mental;
- 4) **Persona adulta mayor viuda desvalida:** Toda persona que, debido a la defunción de su cónyuge o de la persona con quien forme un hogar de hecho, haya quedado desvalida económica o afectivamente, de modo que no pueda valerse por sí misma;
- 5) **Persona adulta mayor médicamente en fase terminal:** Toda persona que haya sido médicamente declarada en fase terminal y no posea recursos económicos ni familiares para su supervivencia;
- 6) **Persona adulta mayor institucionalizada:** Toda persona que asiste o reside en un centro geriátrico donde recibe atención integral, debido a que carece de familia o que, por situaciones especiales, no puede permanecer con ella;
- 7) **Persona adulta mayor privada de libertad:** Toda persona que, como consecuencia de un proceso judicial, se encuentre recluida en un centro penitenciario;
- 8) **Persona adulta mayor con deterioro cognitivo demencial y no demencial:** Toda persona que, estando institucionalizada o no, es diagnosticada con pérdida o alteración de las funciones mentales, tales como memoria, orientación, lenguaje, reconocimiento visual, conducta, que interfiere con su actividad e interacción social;
- 9) **Persona adulta mayor en situación de desamparo o abandono:** Toda persona adulta mayor que: 1) carezca de medios de subsistencia; 2) se vea privada de alimento o de las atenciones que requiere su salud; 3) no disponga de un lugar para habitar; 4) se vea habitualmente privado del afecto o del cuidado de sus hijos o hijas, de sus nietos o nietas o sus hermanos o hermanas o demás familiares colaterales; 5) sea objeto de malos tratos físicos o mentales, graves o habituales, por familiares o terceras personas; 6) se encuentre en otras circunstancias de desamparo que lleven a la convicción de que esté en situación de abandono;
- 10) **Consejería y apoyo emocional:** Conjunto de actividades llevadas a cabo por el personal entrenado, calificado, certificado y/o especializado para dar información, educación, asesoría y soporte a toda persona de edad o adulta mayor, sus familias y comunidad.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA ADULTA MAYOR

Artículo 4.- Derecho a permanecer en su núcleo familiar. La persona adulta mayor tiene derecho a permanecer en su núcleo familiar.

Párrafo I. Su familia deberá brindarle el cuidado necesario y procurará que su estadía sea la más apropiada y digna.

Párrafo II. Toda persona adulta mayor tendrá derecho a permanecer conviviendo, y, por orden de prioridad, en el hogar de sus hijos o hijas; y, a falta de ellos, por ausencia o fallecimiento, la responsabilidad recaerá sobre sus nietos o nietas, sus hermanos o hermanas o demás familiares colaterales.

Párrafo III. Salvo casos calificados según lo establecido por el Instituto Nacional de la Persona Adulta Mayor (INAPAM), toda persona adulta mayor, sin ningún tipo de diagnóstico de deterioro cognitivo demencial o no demencial, tiene derecho a elegir su lugar de estadía.

Artículo 5.- Derecho a la protección social. La persona adulta mayor tiene derecho a ser incluida en los programas de protección social.

Párrafo. Toda persona adulta mayor deberá recibir una asistencia acorde con las particularidades propias de su edad, por parte de los organismos competentes en los casos de ocurrencia de desastres naturales, quienes tendrán la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para asegurar su cuidado y protección.

Artículo 6.- Derecho a la integridad. Toda persona adulta mayor tiene el derecho a la integridad en todos los espacios de la vida cotidiana; en sus diferentes dimensiones, tales como física, psíquica, emocional, patrimonial, trato digno, entre otras.

Artículo 7.- Derecho en situación de detención o de privación de libertad. La persona adulta mayor detenida o privada de su libertad tiene derecho a recibir la mayor consideración y un trato adecuado, acorde con las particularidades propias de su edad, por parte de los organismos competentes, quienes están en la obligación de notificar la detención o la privación de libertad a sus familiares en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la misma.

Párrafo I. En los casos en los que esté involucrada una persona adulta mayor, las autoridades competentes garantizarán las condiciones mínimas posibles para su subsistencia, incluyendo entre ellas, mas no limitándolas, la salud, la alimentación, la realización de exámenes médicos cada día que se mantenga esta situación y evitando al máximo la toma de medidas que impliquen la pérdida de su libertad de tránsito.

Párrafo II. La Procuraduría General de la República instruirá a las autoridades competentes para que ofrezcan un trato adecuado y acorde con las particularidades propias de la persona adulta mayor que permanezca en prisión preventiva o sea condenada. En los casos de prisión preventiva, hasta donde sea posible, las autoridades competentes deben procurar que la misma sea lo menos aflictiva posible y que durante la misma se asegure el acceso de la persona adulta mayor a los servicios de salud que requiera.

Párrafo III. Las autoridades judiciales competentes deberán propiciar la creación de programas que faciliten el acceso de las personas adultas mayores a servicios jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 8.- Derecho en situación de desamparo o abandono. Toda persona adulta mayor en situación de desamparo o abandono, tendrá derecho a recibir atención del Estado, ya sea en forma directa o por medio de instituciones establecidas o creadas al efecto.

Artículo 9.- Derecho de igualdad y de no discriminación. Toda persona adulta mayor tiene derecho al libre y fácil acceso a los servicios, tanto públicos como privados, en condiciones de igualdad.

Párrafo. Toda entidad pública o privada deberá contar con puestos de atención y asientos preferenciales, así como otras facilidades para el uso exclusivo de las personas adultas mayores.

Artículo 10.- Derecho al crédito y al emprendimiento. Toda persona adulta mayor tiene derecho de realizar cualquier tipo de operación financiera y comercial, tales como: contraer créditos financieros y comerciales, servir de garante solidario, entre otras. Asimismo, tiene derecho al desarrollo de proyectos productivos, a la formación de empresas y a efectuar cualquier tipo de operación de lícito comercio.

Artículo 11.- Derecho al trabajo. Toda persona adulta mayor tiene derecho al trabajo, en igualdad de trato y de oportunidades en lo que respecta a la remuneración, promoción, condiciones de trabajo, orientación, capacitación profesional y colocación laboral, sin discriminación alguna y con todas las garantías que al respecto otorga la legislación laboral de la República Dominicana.

Párrafo I. Las instituciones públicas y privadas deberán designar un mínimo de un cinco por ciento (5%) de la planilla de su personal fijo, a personas adultas mayores, las cuales podrán ocupar o desempeñar cualquier posición laboral, incluidas las de alto mando en todo el territorio nacional, atendiendo a sus capacidades y aptitudes.

Párrafo II. Toda persona adulta mayor trabajadora tiene derecho a recibir información adecuada y oportuna, como la documentación y la asesoría necesaria con respecto a los planes de retiro por parte de las entidades públicas y privadas donde laboren.

Artículo 12.- Derecho a una vivienda digna y adecuada. Toda persona adulta mayor tiene derecho a contar con una vivienda digna y adecuada, en un entorno seguro y adaptable a sus preferencias personales y a la evolución de sus capacidades, en particular, en situaciones de crisis, emergencias, desplazamientos o desalojos derivados del desarrollo, teniendo alta prioridad en la asignación de viviendas o tierras en dichas situaciones.

Párrafo I. Las personas adultas mayores tienen derecho a vivir en un ambiente seguro y saludable, incluido el acceso al agua, al aire limpio y a estar libre de la exposición a la contaminación, así como al uso de la infraestructura vial que garantice su seguridad, tomando en cuenta su capacidad funcional.

Párrafo II. Las personas adultas mayores, ya sean solteras, en pareja o cabezas de familia, deben ser tomadas en cuenta, en igualdad de oportunidades, por las autoridades competentes, para los beneficios de los planes de vivienda y de financiamiento para su adquisición y los derivados de la tierra y del acceso equitativo a ella.

Artículo 13.- Derecho a la salud. - Toda persona adulta mayor tiene derecho a recibir atención integral en salud, geriátrica y gerontológica, por parte de los establecimientos de salud, del centro geriátrico donde se encuentre institucionalizado o por parte de cualquier otra entidad competente, bajo los lineamientos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSP).



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I. Los servicios de atención integral en salud que reciba toda persona adulta mayor, deben incluir promoción de la salud, prevención de enfermedades, diagnósticos, tratamiento de enfermedad y rehabilitación de la salud, servicios de consejería y apoyo emocional, servicios de salud mental, atención médico-quirúrgica, asistencia legal y social; y todo tratamiento que le garantice una calidad de vida focalizada en su bienestar físico, mental, espiritual y social.

Párrafo II. Toda persona adulta mayor tiene derecho a contar con información oportuna, exacta, clara, veraz y científica acerca de su estado de salud, por parte del personal profesional y técnico calificado.

Artículo 14.- Derecho a una pensión solidaria.- Toda persona adulta mayor indigente, desamparada, discapacitada y, en general, que se encuentre en una situación económica que no le permita su subsistencia, tiene derecho a recibir la pensión solidaria establecida en el Literal b) del Artículo 63 de la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Artículo 15.- Derecho a la educación. - Toda persona adulta mayor tiene derecho al acceso a la educación formal e informal en todos los niveles y modalidades, en condiciones de igualdad de oportunidades y sin discriminación alguna.

Párrafo I. El Ministerio de Educación (MINERD), el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), el Ministerio de Cultura, así como los centros educativos, tanto públicos como privados, promoverán la incorporación de personas adultas mayores en programas educativos, así como el diseño e impartición de cursos especiales adecuados para las mismas y en igualdad de oportunidades.

Párrafo II. La educación de personas adultas mayores, tendrá como finalidad la promoción, integración y el desarrollo de sus facultades, para beneficiar la convivencia entre generaciones y la satisfacción de sus inquietudes intelectuales y culturales.

Artículo 16.- Derecho a la recreación, al adecuado uso del tiempo libre, al deporte y a la cultura. - Toda persona adulta mayor tiene derecho al acceso a las actividades recreativas, deportivas y culturales, así como al descanso y al esparcimiento, a través de actividades apropiadas para su edad.

Artículo 17- Derechos de la persona adulta mayor institucionalizada. - Adicionalmente a los derechos que goza toda persona adulta mayor, la persona adulta mayor institucionalizada, tiene derecho a:

- 1) Recibir una protección especial, de modo que tenga fácil acceso a los servicios correspondientes;
- 2) Recibir información previa de todos los servicios que presta el establecimiento y de su costo;
- 3) Relacionarse con sus familiares, amigos u otras personas con las que desee compartir dentro de los horarios adecuados, siempre, y que ello no cause trastornos graves al establecimiento, a juicio del equipo técnico profesional de la institución;
- 4) Ser informada respecto de su condición de salud y externar su consentimiento para recibir el o los tratamientos o para cualquier tipo de traslado que requiera;
- 5) No ser aislada;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 6) Administrar sus propias finanzas o elegir a una persona para que se las administre y recibir informes con la periodicidad adecuada del responsable de manejarlas;
- 7) Gozar de privacidad durante las visitas de su cónyuge o compañero;
- 8) Circular libremente tanto dentro del establecimiento como fuera de él.

Párrafo. En los casos de personas adultas mayores con deterioro cognitivo demencial y no demencial, un equipo técnico profesional multidisciplinario, determinará, en coordinación con sus familiares, en caso de que los tenga, las informaciones y el tratamiento que se les dará, atendiendo a los derechos contemplados en este artículo.

Artículo 18.- Derecho a no ser sometida a tratos y castigos crueles, inhumanos o degradantes. La persona adulta mayor tiene derecho a vivir con dignidad, seguridad y a verse libre de explotación y de tratos físicos y mentales crueles, inhumanos o degradantes en todo estado de causa.

Artículo 19.- Derecho a la libre asociación y participación. Las personas adultas mayores tienen derecho a organizarse, a ser consultadas y a participar activamente en la formulación y aplicación de políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el segmento poblacional al que pertenecen.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES DE LAS PERSONAS MORALES RESPECTO A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 20.- Deberes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). - Son deberes del MISPAS, los siguientes:

- 1) Estimular la participación de la persona de edad o adulta mayor en el desarrollo y funcionamiento de la atención y de los servicios sanitarios;
- 2) Desarrollar campañas educativas de prevención de enfermedades, que incluyan información adecuada y oportuna sobre las infecciones de transmisión sexual (ITS), con énfasis en la relacionada con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA);
- 3) Intensificar esfuerzos para la creación y fortalecimiento de los servicios de atención a la persona adulta mayor, con la finalidad de disponer de los necesarios y de asegurar la alta calidad de los mismos y que cuenten con unidades especializadas para su tratamiento y seguimiento, así como con los servicios de atención domiciliaria, dotados de los implementos médicos y paramédicos apropiados
- 4) Asegurar que las prestadoras de servicios de salud, tanto públicas como privadas, cuenten con la infraestructura física y sanitaria adecuada para la atención de la persona adulta mayor;
- 5) Asegurar la disponibilidad de los medicamentos adecuados, asequibles y de buena calidad para las condiciones de salud propias de la persona de adulta mayor;
- 6) Promover y estimular la capacitación de recursos humanos del área de la salud, en todos los aspectos de la gerontología, de la geriatría, de la psicogeriatría y de cualquier otra rama que guarde relación con las personas adultas mayores;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 7) Garantizar que las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) cuenten con personal especializado en la atención integral en salud, geriátrica y gerontológica, que requieren las personas adultas mayores;
- 8) Procurar que la atención a la persona adulta mayor sea inclusiva, sin importar la condición de salud de que se trate y que abarque la totalidad de su bienestar, teniendo en cuenta la interdependencia de los factores físicos, mentales, sociales, ambientales, entre otros y le proporcione protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro;
- 9) Procurar que la atención a la persona adulta mayor sea inclusiva;
- 10) Asegurar que el personal médico independiente y el que labora en las prestadoras de servicios de salud, efectúe diagnósticos tempranos, brinde el tratamiento adecuado y tome las medidas preventivas para garantizar a la persona adulta mayor las mejores condiciones de salud;
- 11) Evitar, hasta donde sea posible, la institucionalización de la persona adulta mayor con deterioro cognitivo demencial y no demencial y, en su lugar, ofrecer capacitación y apoyo a la familia y a los voluntarios a cargo de este tipo de persona, para su atención y cuidado;
- 12) Evitar, hasta donde sea posible, la institucionalización de la persona adulta mayor con deterioro cognitivo demencial y no demencial y, en su lugar, ofrecer capacitación y apoyo a la familia y a los voluntarios a cargo de este tipo de persona, para su atención y cuidado;
- 13) Promover el tratamiento ambulatorio y domiciliario para la atención de las enfermedades mentales, así como la asistencia social y las medidas encaminadas a prevenir el aislamiento social de la persona adulta mayor con ese tipo de condición;
- 14) Asegurar la disponibilidad de servicios de atención especializados y de rehabilitación, para los casos de personas adultas mayores alcohólicas o farmacodependientes;
- 15) Emitir las recomendaciones de lugar y disponer las medidas necesarias para contribuir con que las personas adultas mayores reciban la nutrición propia para su edad;
- 16) Promover investigaciones, intercambios internacionales y cooperación tendentes a determinar la naturaleza de los problemas y de las dificultades propias de la persona adulta mayor, en los diferentes ámbitos de la vida cotidiana.

Artículo 21.- Deberes del Ministerio de Trabajo. - Son deberes del Ministerio de Trabajo, los siguientes:

- 1) Adoptar la política pública dirigida a las personas adultas mayores, con la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores;
- 2) Crear una instancia a lo interno del ministerio, encargada de todo lo relativo a la persona adulta mayor en el ámbito laboral;
- 3) Adoptar las medidas necesarias para que las personas morales cuenten con las condiciones de higiene y seguridad y del ambiente de trabajo adecuados para la persona adulta mayor, de modo que estén acordes con los mínimos señalados por la legislación laboral vigente de la República Dominicana;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) Promover y fomentar las acciones pertinentes dirigidas a la persona adulta mayor, para que la transición de su vida laboralmente activa a la pensión o a la jubilación, sea un proceso satisfactorio;
- 5) Tomar las medidas necesarias para garantizar que todas las personas adultas mayores jubiladas o pensionadas, dispongan de un nivel mínimo de recursos adecuados para su subsistencia y la de su familia;
- 6) Asegurar que las instituciones pertenecientes al Sistema Dominicano de la Seguridad Social velen por adecuar los beneficios que reciben las personas adultas mayores, de acuerdo con el proceso inflacionario;
- 7) Promover los servicios sociales para pensionados y jubilados establecidos en la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, entre la población trabajadora considerada como persona adulta mayor;
- 8) Examinar y promover otras posibilidades de ingreso económico e incentivos complementarios a la pensión y a la jubilación, para que las personas adultas mayores desarrollen nuevas formas de ahorro personal y mejoren su calidad de vida;
- 9) Facilitar la participación de la persona adulta mayor en la vida económica de la sociedad, tomando las medidas adecuadas, con la participación de empleadores y trabajadores, para que las personas de edad o adultas mayores, puedan, en la mayor medida posible, permanecer empleadas en condiciones satisfactorias y beneficiarse de la seguridad de su trabajo;
- 10) Promover el acceso del adulto mayor al empleo formal;
- 11) Establecer programas de capacitación y tomar las medidas encaminadas a la incorporación de las personas adultas mayores en los procesos productivos convencionales y no convencionales, creando nuevas fuentes y posibilidades de empleo y facilitando su capacitación;
- 12) Fomentar la participación de las personas adultas mayores en los programas de autogestión apropiados para su edad, que les generen ingresos; impulsando la organización autogestionaria de las mismas en los niveles comunitario y nacional.
- 13) Adoptar medidas tendentes a eliminar todo tipo de discriminación en el mercado de trabajo hacia las personas de edad o adultas mayores;
- 14) Impulsar campañas tendentes a informar y asesorar a las personas de edad o adultas mayores sobre sus derechos en el ámbito laboral y a los empleadores sobre la contratación de trabajadores mayores de sesenta (60) años de edad.

Artículo 22.- Deberes del Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD).
Son deberes del MINERD, los siguientes:

- 1) Informar, sensibilizar y concienciar a la población de los centros educativos bajo su jurisdicción, acerca del proceso de envejecimiento, de los derechos, la atención y cuidados que deben brindarse a las personas adultas mayores;
- 2) Incorporar en los planes y programas de estudios de los diferentes niveles educativos de los centros bajo su jurisdicción, contenidos que propicien la creación de conciencia, la comprensión de la dignidad humana, la aceptación de la etapa del envejecimiento, como un paso importante del ciclo vital, el fomento de actitudes positivas, el trato igualitario y el respeto de los derechos de las personas adultas mayores;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 3) Promover la incorporación de la persona adulta mayor en los cursos regulares que ofrecen los centros bajo su jurisdicción.

Artículo 23.- Deberes del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT). Son deberes del MESCyT, los siguientes:

- 1) Propiciar la incorporación de la persona adulta mayor en la enseñanza superior, procurando se integren de manera efectiva como docentes en los cursos regulares que ofrecen los centros bajo su jurisdicción;
- 2) Promover y apoyar el desarrollo de actividades educativas libres, dirigidas a personas adultas mayores, en el ámbito de su competencia;
- 3) Establecer programas de educación superior, en los cuales las personas adultas mayores se constituyan en entes transmisores de conocimientos, cultura y valores espirituales.

Artículo 24.- Deberes del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC). Son deberes del MIDEREC, los siguientes:

- 1) Estimular el potencial deportivo de la persona adulta mayor;
- 2) Promover el diseño y el desarrollo de programas deportivos dirigidos a personas de edad o adultos mayores por parte de la comunidad, orientados al esparcimiento y al desarrollo del sentido de responsabilidad de la sociedad respecto a las personas adultas mayores;
- 3) Capacitar un cuerpo especializado de técnicos deportivos, entre los que se encuentren incluidas personas de edad o adultas mayores, para organizar y desarrollar acciones del ámbito deportivo y de la formación física que esta actividad implica, orientadas a personas de edad o adultas mayores, y designarlos al Instituto Nacional de la Persona Adulta Mayor (INAPAM) para la planificación y ejecución de las mismas;

Artículo 25.- Deberes del Ministerio de Cultura.- Son deberes del Ministerio de Cultura, los siguientes:

- 1) Estimular el potencial intelectual y artístico de la persona adulta mayor;
- 2) Incentivar y apoyar el desarrollo de actividades culturales, a nivel comunitario y nacional, que desarrollen las aptitudes artísticas y resalten los valores culturales propios de las personas adultas mayores;
- 3) Estimular y apoyar acciones encaminadas a lograr un mayor y más fácil acceso de las personas adultas mayores a instituciones culturales, tales como museos, teatros y salas de conciertos; así como a espectáculos públicos y cursos prácticos de artesanía, artes plásticas, música, entre otros;
- 4) Promover el diseño y el desarrollo de programas culturales dirigidos a personas de edad o adultos mayores, orientados al esparcimiento y al desarrollo del sentido de responsabilidad de la sociedad respecto a las personas adultas mayores.

Artículo 26.- Deber del Ministerio de Turismo (MITUR). - Es deber del MITUR fomentar el diseño de visitas guiadas y otras actividades que permitan el turismo interno por parte de las personas de edad o adultas mayores.

Artículo 27.- Deberes del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). - Son deberes del MOPC, los siguientes:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) Dictar las políticas y medidas para que en los planos de las infraestructuras se contemplen las facilidades adecuadas para el desplazamiento y el acceso de las personas adultas mayores, en las que se destinen los espacios, claramente identificados, exclusivo para el aparcamiento de los vehículos en los que se transporten personas de edad o adultas mayores;
- 2) Ejecutar programas y diseños para la construcción o mejoramiento de la infraestructura vial, a fin de garantizar la seguridad de la persona adulta mayor;
- 3) Eliminar todos aquellos obstáculos físicos que impidan la fácil movilización de la persona adulta mayor;
- 4) Impulsar campañas tendentes a educar al personal respectivo y al público en general acerca de los cuidados y atención requeridos para la movilización y circulación de la persona adulta mayor.

Artículo 28.- Deberes del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Son deberes del INVI o su continuador jurídico, los siguientes:

- 1) Contribuir a que la persona adulta mayor permanezca en su propio hogar mientras sea posible, mediante programas de restauración, desarrollo y adecuación de su vivienda;
- 2) Programar y construir viviendas destinadas a las personas de edad o adultas mayores, con características especiales adecuadas a las mismas, con facilidades de crédito según la situación, la ubicación geográfica y demás condiciones de las mismas;

Artículo 29.- Deber del BANDEX. Es deber del Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX) generar estrategias para permitir el acceso a proyectos de vivienda de interés social, que ofrezcan igual oportunidad para el acceso a las mismas, a las personas adultas mayores, ya sean solteras, en pareja o cabezas de familia.

Artículo 30.- Deberes de las organizaciones de bienestar social, de la comunidad y de la familia. - Son deberes de las organizaciones de bienestar social, de la comunidad y la familia, los siguientes:

- 1) Poner a la disposición de la persona adulta mayor la más amplia información sobre todos los aspectos de la vida, en forma clara y comprensible;
- 2) Propiciar la integración de las personas de edad o adultas mayores en la sociedad, haciéndolas partícipes en la planificación, formulación y aplicación de las políticas y proyectos que incidan directamente en su bienestar y brindándoles la oportunidad de poder compartir sus conocimientos y pericias con las generaciones más jóvenes;
- 3) Orientar los programas, servicios y acciones públicas y privadas dirigidos hacia el fortalecimiento de la familia y la comunidad, con el objetivo de lograr el cumplimiento de las obligaciones de éstas para con las personas adultas mayores;
- 4) Poner en práctica medidas para que los servicios de bienestar social tengan por objeto la promoción e incorporación de las personas adultas mayores en la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades;
- 5) Adoptar las medidas necesarias para la cohesión de la familia, el progreso personal de sus miembros y su función en la comunidad; así como a propiciar y apoyar la participación de la comunidad y de la familia en las acciones dirigidas a prestar asistencia a la persona adulta mayor;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 6) Proveer el apoyo necesario a la persona adulta mayor para su acceso a alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados, a través de la provisión de los medios que le permitan generar ingresos y la promoción de su propia autosuficiencia;
- 7) Impedir que se institucionalice a la persona adulta mayor de manera que, siempre que sea posible, ésta permanezca en su núcleo familiar y en la comunidad a la que pertenece; formulando programas y proyectos que contribuyan con ello;
- 8) Promover la divulgación de los derechos de la persona adulta mayor;

CAPÍTULO IV DE LA ENTIDAD RECTORA EN MATERIA ADULTA MAYOR.

SECCION I DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

Artículo 31.- Creación del INAPAM. Se crea el Instituto Nacional de la Persona Adulta Mayor (INAPAM), como órgano del Estado encargado de diseñar, definir, ejecutar y supervisar, las políticas nacionales a favor de la población de las personas adultas mayores y vigilar el cumplimiento de sus derechos fundamentales.

Artículo 32.- Condición del INAPAM. El INAPAM es un órgano con autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el cual ejercerá la tutela y vigilará el cumplimiento de sus fines.

Artículo 33.- Atribuciones del INAPAM. El INAPAM tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Diseñar, definir, ejecutar y supervisar, las políticas nacionales a favor de la población de las personas adultas mayores;
- 2) Fungir como autoridad sectorial competente para otorgar la licencia o permiso de habilitación a las asociaciones sin fines de lucro, que realicen actividades de atención a las personas adultas mayores;
- 3) Promover instituciones educativas dirigidas a formar y capacitar personal especializado en la materia;
- 4) Aprobar las solicitudes de instalaciones de instituciones destinadas a desarrollar programas y actividades en beneficio de la persona adulta mayor, según lo dispuesto en el reglamento de aplicación de esta ley y su reglamento interno;
- 5) Realizar y divulgar evaluaciones periódicas de las acciones que ejecuten las instituciones públicas y privadas sobre el tema;
- 6) Estructural, en coordinación con las entidades correspondientes, desarrollo de políticas que favorezcan la formación e inserción de expertos en geriatría, gerontología, psicogeriatría, enfermera geriátrica, cuidadores, abogados y otras especialidades y técnicas, relacionadas con las personas adultas mayores;
- 7) Promover con las universidades y entidades que tengan a su cargo la capacitación de profesionales en el área de la geriatría, gerontología, psicogeriatría, abogados y otras especialidades relacionadas con las personas adultas mayores;
- 8) Crear fondos especiales para ser asignados a las asociaciones sin fines de lucro que trabajan en favor de la persona adulta mayor, según las necesidades y prioridades de las mismas;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 9) Asesorar a los órganos del Estado responsables por la suscripción de los compromisos, tratados, convenios y otros instrumentos internacionales asumidos por el país en materia de derechos de las personas adultas mayores.
- 10) Gestionar, promover e impulsar el emprendimiento al desarrollo de empresas y microempresas dentro del concepto adulto mayor productivo;
- 11) Dar servicios garantizados de salud por medio de visitas médicas domiciliarias, a las personas adultas mayores que lo requieran;
- 12) Promover y apoyar al adulto mayor en la vida política, social, productiva y participativa;
- 13) Fomentar la difusión de las normas legales que aseguren las máximas oportunidades de empleo para las personas adultas mayores;
- 14) Promover la ratificación y aplicación de las convenciones internacionales que establezcan y garanticen derechos a favor de las personas adultos mayores;
- 15) Promover la investigación social permanente sobre la población de la persona adulta mayor, como las causas que generen discriminación de la persona adulta mayor, con el objeto de proponer las medidas preventivas correspondientes;
- 16) Dar apoyo a los programas de atención a los adultos mayores.
Velar por el cumplimiento de las declaraciones, convenios, leyes, reglamentos y demás disposiciones sustantivas y conexas referentes a la protección de los derechos de la persona adulta mayor;
- 17) Actuar en defensa de los derechos e intereses de las personas adultas mayores, tomando medidas provisionales que garanticen y protejan su integridad física y sus patrimonios;
- 18) Promover y garantizar las visitas médicas domiciliarias a los adultos mayores que lo requieran.

Párrafo I. Los asilos, hogares de pasos, direcciones, y/o entidades que trabajen con el tema del adulto mayor, estarán bajo la administración y supervisión del INAPAM.

Párrafo II. Para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, el INAPAM coordinará con las instituciones públicas y privadas correspondientes.

SECCIÓN II

DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

Artículo 34.- Creación del Consejo. Se crea el Consejo del Instituto de la Persona Adulta Mayor (COIPAM), como órgano encargado de establecer las políticas públicas a ejecutar por el INAPAM en el marco de sus competencias.

Artículo 35.- Composición del COIPAM. - El COIPAM queda integrado de la siguiente forma:

- 1) El ministro de Salud Pública y Asistencia Social (MSP) o su representante, quien lo presidirá;
- 2) El ministro de Educación o su representante;
- 3) El ministro de Trabajo o su representante;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) El ministro de Deportes y Recreación o su representante;
- 5) El ministro de Economía, Planificación y Desarrollo o su representante;
- 6) Un representante de la Procuraduría General de la República;
- 7) Un representante del Consejo Nacional de Seguridad Social;
- 8) Un representante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
- 9) Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).
- 10) Un representante de la Persona adulta mayor de las Organizaciones no Gubernamentales que trabajen directamente con esa población, designado por el Presidente de la República;
- 11) Un representante de la población de las personas adultas mayores, designado por el Presidente de la República;
- 12) Un representante de la Iglesia Protestante, elegido entre ellos.
- 13) Un representante de la Iglesia Católica, designado por su máxima jerarquía.
- 14) Un representante del Colegio Dominicano de Periodistas, designado por la directiva del Colegio;
- 15) El director ejecutivo, con voz, pero sin voto, que será su secretario.

Artículo 36.- Convocatoria. - El COIPAM será convocado, por escrito, por su presidente (a) y debe sesionar, de forma ordinaria, la primera semana de cada mes y, extraordinariamente, todas las veces que el caso lo requiera.

Artículo 37.- Quórum. - El quórum se formará con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 38.- Validez de las decisiones. - Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos, en caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

Artículo 39.- Atribuciones. - Son atribuciones del COIPAM las siguientes:

- 1) Aprobar el reglamento interno de INAPAM;
- 2) Aprobar resoluciones de alcance general que sean favorables a la población de las personas adultas mayores o de índole institucional;
- 3) Aprobar las políticas públicas relacionadas con la población de personas adultas mayores, en coordinación con las instituciones obligadas dispuestas en esta ley.
- 4) Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en esta ley;
- 5) Supervisar, por medio de las instituciones respectivas, las actividades de los centros de atención a las personas adultas mayores, para lo cual se deberá contar con un registro de los mismos;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 6) Aprobar la solicitud de apoyo técnico y financiero a las instituciones del Estado para todo lo relacionado con los programas de las personas adultas mayores que se consideren necesarios para su mejor desenvolvimiento;
- 7) Aprobar la creación e integración de comisiones consultivas especializadas, para la elaboración de propuestas de políticas y programas, así como realizar consultas, investigaciones y análisis sociales;
- 8) Aprobar la creación de unidades u oficinas de apoyo y promoción de la población adulta mayor en nuestras embajadas, consulados, misiones y entidades en el exterior en común acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 9) Aprobar la estructura interna de la INAPAM.

SECCIÓN III DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 40.- Director ejecutivo. El INAPAM tiene un director ejecutivo, designado por el presidente de la República, de una terna presentada por el COIPAM.

Artículo 41. Atribuciones del director ejecutivo. El director ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Representar al consejo en todos los ámbitos, tanto en lo administrativo como en lo judicial;
- 2) Ejecutar las decisiones del COIPAM;
- 3) Organizar, coordinar y supervisar las labores acordadas con otras instituciones para el cumplimiento de esta ley y su reglamento de aplicación;
- 4) Someter al COIPAM el presupuesto anual de la institución en base a la política de ingresos y gastos establecidos por el mismo;
- 5) Someter a la aprobación del COIPAM los proyectos de reglamentos requeridos para su regulación;
- 6) Preparar y presentar al COIPAM, dentro de los primeros quince (15) días del mes de abril de cada ejercicio, la memoria y los estados financieros auditados, documentos que tendrán carácter público;
- 7) Proponer al COIPAM las iniciativas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la ley;
- 8) Identificar y sugerir al consejo la aprobación de solicitudes de apoyo técnico y financiero a las instituciones del Estado para todo lo relacionado con los programas de las personas adultas mayores que se consideren necesarios para su mejor desenvolvimiento;
- 9) Denunciar ante las instancias correspondientes acciones u omisiones que lesionen los derechos de las personas de edad o adultas mayores;
- 10) Prevenir, mediante acciones y recomendaciones ante las instancias competentes, las violaciones a los derechos de las personas adultas mayores;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 11) Analizar y sugerir al consejo y con el procedimiento establecido, posibles reformas a las normativas destinadas a asegurar la defensa de los derechos de las personas adultas mayores;
- 12) Asesorar al Poder Ejecutivo, y a las Instituciones públicas y privadas en materia de políticas de envejecimiento;
- 13) Gestionar becas para cursar estudios superiores y de pos-grado a favor de la persona adulta mayor;
- 14) Realizar acuerdos interinstitucionales a favor del adulto mayor;
- 15) Coordinar y asesorar a las organizaciones públicas y privadas relacionadas con las personas de las adultas mayores y trazar las políticas, los planes, las estrategias y los programas específicos para la atención de la población mayor de sesenta (60) años de edad o más;
- 16) Coordinar con las diferentes instituciones públicas y privadas el diseño, la promoción y el desarrollo de programas educativos, preventivos, divulgativos, de capacitación y de rehabilitación para las personas adultos mayores;
- 17) Intercambiar información con las entidades dedicadas a la atención de las personas adultas mayores, para el cumplimiento de sus fines;
- 18) Propiciar que se cumplan las declaraciones, convenios, leyes, reglamentos y demás disposiciones sustantivas y conexas referentes a la protección de los derechos de la persona adulta mayor;
- 19) Tomar las medidas administrativas de lugar para dar apoyo a los programas de atención a los adultos mayores;
- 20) Proponer al consejo la solicitud de apoyo técnico y financiero a las instituciones del Estado para todo lo relacionado con los programas de las personas adultas mayores que se consideren necesarios para su mejor desenvolvimiento;
- 21) Proponer la creación e integración de comisiones consultivas especializadas, para la elaboración de propuestas de políticas y programas, así como realizar consultas, investigaciones y análisis sociales;

Párrafo I.- Para el cumplimiento de sus funciones, el director ejecutivo deberá designar el personal técnico y administrativo adecuado que le permita el óptimo desempeño de sus labores, para lo que deberá dotársele de las plazas y los puestos necesarios por la administrativa que corresponda.

Párrafo II.- El perfil de los profesionales que integran la oficina y la estructura de la misma será definidos en un reglamento interno, aprobado por COIPAM.

CAPÍTULO V

DE LOS BENEFICIOS ESPECIALES A FAVOR DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

Artículo 42.- Beneficios del carnet de exoneración.- Toda persona adulta mayor provista del carnet de exoneración expedido por el INAPAM, gozará de los siguientes beneficios:

- 1) Un descuento de un treinta por ciento (30%) en los precios que se cobren como entrada general o tarifa económica en las actividades de recreación y entretenimiento, tales



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

como cines, teatros, deportes y espectáculos públicos variados, siempre que no se trate de actividades legales de beneficencia debidamente autorizadas;

- 2) Un descuento en el transporte público de acuerdo con la siguiente calificación:
 - a) Treinta por ciento (30%) para los autobuses interurbanos;
 - b) Veinte por ciento (20)% para los vehículos de transporte público, a excepción de las horas comprendidas entre las 6:00 a.m. y las 9:00 a.m. y las 4:00 p.m. y las 6:00 p.m.;
 - c) Veinte por ciento (20%) para los servicios del Metro.
- 3) Un descuento del veinte por ciento (20%) en los servicios médicos sanitarios en hospitales y clínicas privadas, independientes de la cobertura establecida por la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;
- 4) Un descuento del quince por ciento (15%) en las consultas médicas privadas, independiente de la cobertura establecida por la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;
- 5) Un descuento de un punto porcentual en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda para uso propio;
- 6) Un descuento de un cincuenta por ciento (50%) del total del monto que se cobre por concepto de matrícula y mensualidades en las instituciones estatales de educación.
- 7) Exoneración total a toda persona adulta mayor para obtener su cedula de identidad y electoral por pérdida.

Artículo 43.- Ventanilla de atención preferencial. - Se establece la ventanilla de atención preferente para las personas adultas mayores en todas las oficinas de atención al público de las dependencias del Estado, y en las instituciones privadas, incluyendo el sistema bancario nacional.

Artículo 44.- Exoneración pago de impuestos a actos sucesorales, liberalidades y donaciones. - Se exonera de toda clase de impuestos todos los actos sucesorales y liberalidades sobre bienes muebles e inmuebles a favor de las personas adultas mayores, a las donaciones hechas a hogares de ancianos y a las instituciones de beneficencia y protección social que laboren con personas adultas mayores, siempre y cuando estas sean reconocidas por el INAPAM.

Artículo 45.- Exoneración pago de impuestos material didáctico. - Se exonera del pago de toda clase de impuestos, al material didáctico que obtengan diversas instituciones públicas de enseñanza primaria, secundaria y universitaria para la conformación de programas educativos destinados al desarrollo intelectual de las personas adultas mayores. El Ministerio de Educación (MINERD), el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y el Ministerio de Cultura (MC) llevarán a cabo las coordinaciones pertinentes con la Dirección General de Aduanas para tales fines.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO VI

DE LA AUTORIZACIÓN A LAS PERSONAS FÍSICAS Y HABILITACIONES DE LAS PERSONAS MORALES QUE DESARROLLAN PROGRAMAS Y REALIZAN ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 46.- Actividades de atención a las personas adultas mayores. - Conforme con esta ley, se consideran actividades de atención a la persona adulta mayor, todas aquellas que realicen las personas físicas o morales que ofrecen o brindan atención, general o especializada, en forma interna o ambulatoria, de servicio, asistencia y rehabilitación física, mental o social o de cualquier naturaleza o modalidad.

Artículo 47.- Autorización a personas físicas. - Las personas físicas interesadas en desarrollar programas y actividades de las enunciadas en esta ley en favor de las personas adultas mayores, deberán solicitar al INAPAM, el permiso correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento de aplicación y en su reglamento interno.

Artículo 48.- Habilitación de las personas morales para laborar con adultos mayores. Las personas morales interesadas en desarrollar programas y actividades de las enunciadas en esta ley, deberán solicitar al Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA) la habilitación para su funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de aplicación de esta ley y su reglamento interno.

CAPÍTULO VII

DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Artículo 49.- Recursos financieros. - Las operaciones del INAPAM serán financiadas con cargo a:

- 1) La partida incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 2) Recursos provenientes de las multas impuestas por faltas y delitos cometidos en violación a esta ley, asignados a través del Fondo General de la Nación;
- 3) Donaciones por parte de personas físicas o morales.

Artículo 50.- Exoneraciones de impuestos por donaciones, subvenciones y legados. Las donaciones, subvenciones y legados en dinero o en propiedades mobiliarias o inmobiliarias, que las personas físicas o morales realicen a favor del INAPAM, o de cualquiera de las instituciones que realizan actividades de atención a la persona adulta mayor, deberán estar exentas de pago de los impuestos sucesorales y pagos aduanales.

Párrafo I. Toda donación Internacional que reciban las instituciones que realizan actividades de atención a la persona adulta mayor, deberán contar con la autorización del INAPAM.

Párrafo II. Toda donación nacional que reciban las instituciones que realizan actividades de atención a la persona adulta mayor, deberán suministrar la información correspondiente al INAPAM, a los fines de establecer los niveles de asistencia privada.

CAPÍTULO VIII

DE LAS FALTAS, COMPETENCIAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 51.- Faltas. Las violaciones a los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17 y 19 llevadas a cabo por una persona moral, encargada del cuidado de una persona adulta mayor, según lo establecido en esta ley, será castigada como sigue:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) Apercibimiento o amonestación por escrito, cuando se detecten irregularidades administrativas que no hayan causado un perjuicio ni daño inmediato o directo a una persona;
- 2) Suspensión hasta por un año del apoyo financiero y técnico del INAPAM o su retiro definitivo;
- 3) Suspensión de la autorización o de la habilitación por un período determinado o clausura definitiva, si se determina que han ocurrido en hechos de manera sistemática que vulneren los derechos de la persona adulta mayor, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en nuestra legislación;
- 4) Multa desde dos hasta doce salarios mínimos vigentes, en la fecha en que se cometió la infracción, en función de la dimensión económica de la persona física o moral que causó el daño y de la magnitud de los daños causados.

Artículo 52.- Sanciones. - El INAPAM es el órgano encargado de aplicar las sanciones a las violaciones establecidas en el artículo 51.

Artículo 53.- Denegación de los beneficios especiales. A toda persona física o moral que se niegue a otorgar los beneficios especiales consignados en el artículo 42, sin perjuicio de las garantías establecidas, se le aplicarán las sanciones siguientes:

- 1) Cuando la infracción sea por primera vez y dependiendo de la gravedad de la misma, con una multa que oscilará entre uno (1) y tres (3) salarios mínimos del sector público.
- 2) En caso de reincidencia, dependiendo de la gravedad de la misma, con una multa que oscilará entre cuatro a ocho salarios mínimos del sector público.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES PENALES

Artículo 54.- Sanciones. Será sancionada con las penas establecidas en el Artículo 336-1 del Código Penal de la República Dominicana y sus modificaciones, toda persona física o moral que incurra en prácticas discriminatorias en perjuicio de cualquier persona adulta mayor en violación a los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17 y 19.

Artículo 55.- Tratos y castigos crueles, inhumanos y degradantes.- Será sancionada con las penas establecidas en el artículo 303-1 del Código Penal de la República Dominicana, toda persona que viole el artículo 18.

Artículo 56.- Sanción por maltrato. Todo aquel que maltrate, perturbe, inquiete, interrumpa o agreda física, moral, psicológica y emocionalmente a una persona adulta mayor, o le cause algún perjuicio, será castigado con la pena de un año a cinco (5) años de prisión.

Artículo 57.- Apropiación indebida de pertenencia o propiedades. Toda persona física o moral que se apropiare en forma indebida de las pertenencias o propiedades de una persona adulta mayor, será sancionada con prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 58.- Destrucción y mal uso de los bienes. - La destrucción o mal uso de los bienes y pertenencias de las personas adultas mayores será sancionado con multas de veinte a treinta salarios mínimos, sin perjuicio de la reparación del daño causado y las sanciones penales aplicables conforme a la gravedad de la falta cometida.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y CALIDAD DE DENUNCIANTE

Artículo 59.- Procedimiento sancionador para las sanciones administrativas. El procedimiento sancionador para las sanciones administrativas, será según lo establecido en la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 60.- Procedimiento penal. - El procedimiento para el conocimiento de las sanciones penales será el establecido en la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Artículo 61.- Tribunal competente. - El juzgado de primera instancia será el competente para juzgar las infracciones penales establecidas en esta ley.

Artículo 62.- Facultad del INAPAM. - El INAPAM tiene la facultad de interponer denuncias, querellas y demandas contra personas físicas o morales, ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de la comisión de cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 63.- Legitimidad procesal activa para denuncias y querellas. - Toda persona o asociación de ciudadanos podrá denunciar por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, o pueda causar daño o afectación a los derechos y garantías que establece esta ley, o que contravenga cualquiera de sus disposiciones, en contra de una persona adulta mayor.

Artículo 64.- Denuncia. Todo trabajador de un centro geriátrico o una casa de atención de una persona adulta mayor tiene el deber de denunciar irregularidades por parte de otros trabajadores o de la institución correspondiente.

CAPÍTULO XI DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. - Día nacional de la persona adulta mayor. -El Día Nacional de la Persona Adulta Mayor será celebrado el 1 del mes de octubre de cada año.

Párrafo. Para llevar a cabo la celebración, el INAPAM, en coordinación con el Poder Ejecutivo, promoverá actividades científicas, culturales y recreativas en todas las instituciones públicas, tendentes a dar a conocer el proceso de envejecimiento, resaltar la imagen, los derechos, la importancia de la persona de edad o adulta mayor en la sociedad y la necesidad de una actitud seria y responsable frente a su situación.

Artículo 66.- Divulgación a través de los medios de comunicación. -El INAPAM, vía su director ejecutivo, promoverá en los medios de comunicación social la apertura de espacios para divulgar la importancia del papel que cumplen las personas adultas mayores en la sociedad, sus condiciones de vida y sus derechos.

Párrafo. Para los fines de este artículo, se proyectará una imagen positiva y productiva de la persona adulta mayor.

CAPÍTULO XII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67.- Reglamento interno. El COIPAM deberá aprobar su nuevo Reglamento Interno en armonía con la modificación de esta Ley, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la publicación de esta ley.



EL CONGRESO NACIONAL

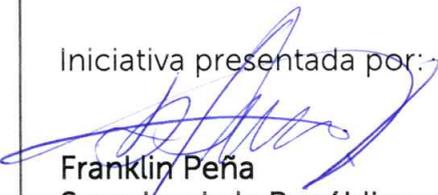
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

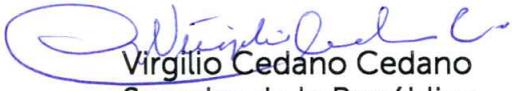
Artículo 68.- Derogaciones. - Se derogan la Ley núm. 352-98, del 15 de agosto de 1998, sobre Protección de la Persona Envejeciente; el Decreto núm. 1372-04, del 25 de octubre de 2004 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente, del 25 de octubre de 2004 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 69.- Entrada en vigencia. - Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:


Franklin Peña
Senador de la República
Provincia San Pedro de Macorís


Virgilio Cedano Cedano
Senador de la República
Provincia La Altagracia